

## **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-416/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO LACHIGOLÓ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

---

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 17 de noviembre de 2019, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su sistema normativo y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

### **G L O S A R I O:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre ellos, el del municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2218/2018 de fecha 10 de octubre de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la autoridad del municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima asamblea general comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** El 18 de febrero de 2019 mediante oficio IEEPCO/DESNI/217/2019, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- IV. **Informe de fecha de elección.** Mediante oficio número 113/2019, recibido en este Instituto el 03 de septiembre de 2019, la autoridad municipal de San Francisco Lachigoló, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus concejales.

- V. **Copia de conocimiento.** El día 11 de octubre de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto copia de conocimiento del escrito que el ciudadano Doroteo García presentó ante la autoridad municipal de San Francisco Lachigoló, solicitándole a esa autoridad municipal, le convocase a las reuniones de trabajo o asambleas que con motivo del proceso electivo comunitario del municipio que nos ocupa, se realizaran en la comunidad toda vez que era su deseo contender para la presidencia municipal.
- VI. **Solicitud de personal del Instituto para la asamblea de elección.** Mediante oficio número 153/2019 recibido en este Instituto el día 05 de noviembre de 2019, el presidente municipal de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas designar el personal que estimase necesario a fin de que este estuviese presente durante el desarrollo de la asamblea comunitaria de elección a celebrarse el día 10 de noviembre de 2019.
- VII. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos a petición de la autoridad municipal.** La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas el 06 de noviembre de 2019 a través del oficio número IEEPCO/DESNI/2715/2019 dio respuesta a la petición de personal para presenciar el desarrollo de la asamblea comunitaria realizada por el presidente municipal de San Francisco Lachigoló, Oaxaca; señalando que si bien esa Dirección Ejecutiva estaba en la mejor disposición de coadyuvar en el proceso electivo de esa comunidad, la fecha del 10 de noviembre de 2019 se encontraba agotada además de que, en respecto a la autonomía de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas estimaba que la presencia de personal de este Instituto en el desarrollo de la asamblea no era necesaria.
- VIII. **Informe de nueva fecha para la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 11 de noviembre de 2019, el presidente municipal informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que la asamblea comunitaria de elección programada para el día 10 de noviembre del presente año no se llevó a cabo por falta de quorum legal, por lo que se determinó establecer dos nuevas fechas para su celebración, a saber, los días 13 y 17 de noviembre de 2019 a las 18:00 y 10:00 horas respectivamente.
- Así mismo, el presidente municipal solicitó a la Dirección Ejecutiva designase al personal que considerara pertinente para que presenciara el desarrollo de la asamblea comunitaria de elección.
- IX. **Respuesta a petición de la autoridad municipal.** El día 12 de noviembre de 2019, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/2982/2019 dio respuesta a la petición realizada por el presidente municipal de San Francisco Lachigoló referente a la designación de personal de esa Dirección para asistir a la asamblea comunitaria de elección; señalando que debido a la carga de trabajo, las fechas del 13 y 17 de noviembre de 2019 se encontraban ya agotadas, además de que, en respecto a la autonomía de los municipios que se rigen por sus Sistemas Normativos Indígenas, estimaba que la presencia de personal de este Instituto en el desarrollo de la asamblea no era necesaria.
- X. **Documentación de la elección.** Mediante oficio número 200/2019, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 22 de noviembre de 2019, la autoridad municipal de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de sus concejales al Ayuntamiento, realizada mediante asamblea comunitaria celebrada el día 17 de noviembre de 2019; quienes fungirán del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, consistente en lo siguiente:

- a) Original del informe que presenta el presidente municipal de San Francisco Lachigoló a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tocante a la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria de elección programada para el día 10 de noviembre de 2019.
- b) Original del aviso que con motivo de la asamblea electiva programada para el día 10 de noviembre de 2019 se realizó a las y los ciudadanos del municipio que nos ocupa.
- c) Copias certificadas de los citatorios girados por el presidente municipal a los diversos comités de la comunidad con motivo de la elección de sus nuevas autoridades a celebrarse el día 10 de noviembre de 2019; en los cuales se les convoca a que hagan acto de presencia y entreguen las planillas de candidatos a las concejalías del Ayuntamiento.
- d) Copia certificada del acta de no celebración de la asamblea de fecha 10 de noviembre de 2019.
- e) Copias certificadas de las listas de asistencia a la asamblea de fecha 10 de noviembre de 2019.
- f) Original del informe que presenta el presidente municipal de San Francisco Lachigoló a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tocante a la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria de elección programada para el día 13 de noviembre de 2019.
- g) Original del aviso que con motivo de la asamblea electiva programada para el día 13 de noviembre de 2019 se realizó a las y los ciudadanos del municipio que nos ocupa.
- h) Copia certificada del acta de no celebración de la asamblea de fecha 13 de noviembre de 2019.
- i) Copias certificadas de las listas de asistencia a la asamblea de fecha 13 de noviembre de 2019.
- j) Original del informe que presenta el presidente municipal de San Francisco Lachigoló a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tocante a la difusión de la convocatoria a la asamblea comunitaria de elección celebrada el día 17 de noviembre de 2019.
- k) Original del aviso que con motivo de la asamblea electiva celebrada el día 17 de noviembre de 2019 se realizó a las y los ciudadanos del municipio en estudio.
- l) Copia certificada del acta de asamblea celebrada el día 17 de noviembre de 2019.
- m) Copias certificadas de las listas de asistencia a la asamblea de fecha 17 de noviembre de 2019.
- n) Copias certificadas de las planillas que contendieron en la elección comunitaria celebrada el día 17 de noviembre de 2019.
- o) Copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía de las personas electas como concejales al Ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, Oaxaca.
- p) Originales de las constancias de origen y vecindad de las y los concejales electos.

De dicha documentación se desprende que el día 17 de noviembre de 2019 se realizó la elección de sus autoridades municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Toma de lista de asistencia.
2. Verificación del quorum legal.
3. Instalación de la asamblea.
4. Explicación de los lineamientos de la elección.

5. Presentación de los representantes de los comités que fungirán como observadores electorales.
6. Nombramiento de la mesa de los debates.
7. Apertura de los sobres que contienen las planillas de los comités.
8. Desarrollo de la elección.
9. Lectura de los resultados electorales.
10. Clausura de la asamblea.

#### **RAZONES JURÍDICAS:**

**PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

**SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente;

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren los de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar

el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado<sup>1</sup>.

**TERCERA. Calificación de la elección.** Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el día 17 de noviembre de 2019, en el municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, de la siguiente manera:

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

**A). ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realizan cuatro Asambleas bajo las siguientes reglas:

- I. La convocatoria la realiza la Autoridad municipal en función;
- II. En la Asamblea previa participan ciudadanas y ciudadanos originarias que habiten de la cabecera municipal; y
- III. Esta Asamblea tiene como finalidad elegir a ciudadanos o ciudadanas que hayan desempeñado sus servicios y que pueden ocupar cargos dentro del Ayuntamiento.

**B). ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en función emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer a través de los comités del municipio y por el sonido local;
- III. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos originarios del municipio que habitan en la cabecera municipal;
- IV. La Asamblea Comunitaria tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, la elección se lleva a cabo en la explanada municipal;
- V. La Asamblea es presidida por la Autoridad municipal, las candidatas o candidatos se presentan a través de planillas y la ciudadanía emite su voto a través de un pizarrón;
- VI. Asisten tradicionalmente a la elección los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal; todas con derecho a votar y ser votadas;
- VII. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades y asambleístas asistentes; y
- VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, analizados los documentos presentados, elaborados con motivo de la Asamblea General para la elección de sus nuevas autoridades celebrada el día 17 de noviembre de 2019, se advierte que cumple con dicho marco normativo.

---

<sup>1</sup> Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Es así porque de acuerdo con sus prácticas comunitarias, la autoridad municipal emitió la convocatoria para la elección de las y los concejales al Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 a celebrarse el día 10 de noviembre de 2019; dicha convocatoria se difundió por medio de perifoneo realizado los días 06, 07, 08 y 09 de noviembre de 2019, dos ocasiones por día, a fin de que las y los ciudadanos del municipio conocieran sobre la celebración de la referida asamblea así como la fecha, hora y lugar de la misma. Junto a lo anterior la autoridad municipal publicó un aviso mediante el cual se invitó a toda la ciudadanía de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, a la asamblea electiva, haciendo un exhorto para que en dicha asamblea se respetara y garantizara el derecho de las mujeres de la comunidad a votar y ser votadas.

El día acordado, a saber, el 10 de noviembre de la presente anualidad, reunidos en la explanada de la biblioteca municipal, la secretaría municipal a petición expresa del presidente municipal procedió a contabilizar el número de registros en las listas de asistencia en las cuales, las y los ciudadanos, conforme fueron llegaron, asentaron su nombre y firma; acto seguido, y habiendo contabilizado un total de 163 asambleístas de los 577 que integran el padrón de ciudadanos, se declaró la no existencia del quorum legalmente requerido. Razón por la cual, el presidente municipal puso a consideración de los presentes la fecha para convocar nuevamente a asamblea de elección, acordando por mayoría que se realizara el día 13 de noviembre de 2019 a las 18:00 horas en el mismo lugar.

Así pues, y en virtud de lo anterior, la autoridad municipal, los días 11 y 12 de noviembre de 2019 realizó el perifoneo de la convocatoria a la asamblea de elección, dos veces por día y el día 13 de noviembre de 2019 lo hizo desde las 6:00 y hasta las 10:00 horas a fin de que las y los ciudadanos de San Francisco Lachigoló conocieran sobre de la celebración de la asamblea de elección; aunado a lo anterior y conforme a sus prácticas comunitarias, la autoridad municipal emitió y publicó el correspondiente aviso.

Reunidos el día acordado en la explanada de la biblioteca municipal, la secretaría municipal procedió a realizar el pase de lista, asentándose en el acta la presencia de 229 asambleístas de los 577 que conforman el padrón de ciudadanos de la comunidad; razón por la cual se declaró la no existencia del quorum legal, acordándose convocar nuevamente a asamblea para el día 17 de noviembre de 2019.

El día 17 de noviembre de 2019, previa convocatoria difundida por anuncios y perifoneo los días 14, 15 y 16 de noviembre del mismo año; se reunieron en la explanada de la biblioteca municipal la autoridad municipal en funciones así como las y los ciudadanos de la comunidad de San Francisco Lachigoló, Oaxaca para celebrar la elección de sus nuevas autoridades municipales. Así pues, dieron inicio a los trabajos de la asamblea comunitaria con la lectura y aprobación de los puntos del orden del día, acto seguido se procedió al desahogo de cada uno de ellos por lo cual, la secretaría municipal contabilizó el total de registros asentados en las listas de asistencia colocadas en la entrada de la biblioteca municipal en las cuales, acorde con sus usos y costumbres, las y los asistentes a la asamblea, conforme fueron llegando se registraron en las mismas; asentándose en el acta la presencia de 293 asambleístas, por lo que se declaró la existencia del quorum legal y se instaló legalmente la asamblea. Cabe aquí apuntar que de la revisión de las listas de asistencia remitidas por la autoridad municipal se advierte la presencia de 299 asambleístas de los cuales, 103 fueron mujeres y 196 hombres.

A continuación, el síndico municipal expuso ante la Asamblea los lineamientos de la elección y al concluir su alocución, de acuerdo al orden del día, la secretaria municipal presentó ante el pleno de la asamblea a los representantes de los comités que fungieron como observadores electorales. Acto seguido se dio paso a la integración de la mesa de los debates la cual, después de ponerlo a consideración de las y los asambleístas, se determinó, por mayoría, designarla de manera directa quedando integrado dicho órgano electoral comunitario por una presidenta, una secretaria y cuatro scrutadores.

Instalada la mesa de los debates, su presidenta recibió de la secretaria municipal los sobres que contenían las planillas de candidatas y candidatos para integrar el Ayuntamiento municipal propuestos por los distintos comités municipales; estos sobres fueron a su vez entregados a la secretaria de la mesa de los debates para su apertura y lectura. Así fue como una a una, la secretaria de la mesa de los debates leyó para la Asamblea las 18 planillas presentadas, manifestando que el comité de coheteros decidió no presentar planilla alguna mientras que el comité de protección civil no entregó su planilla.

Al concluir la lectura, se puso a consideración de la Asamblea las propuestas hechas por los comités para ocupar los cargos que integran el Ayuntamiento, lo cual suscitó un debate entre las y los asambleístas presentes en relación a la postulación que dos de los 18 comités realizaron del ciudadano Doroteo García al cargo de presidente municipal, lo anterior en virtud de que dicho ciudadano ya había sido electo y había ejercido dicho cargo con anterioridad, lo cual contraviene –como se asentó en el acta– el sistema normativo de San Francisco Lachigoló, en el cual el cargo de la presidencia municipal es el último de su sistema escalafonario por lo que quien lo ejerce una vez ya no puede volver a ejercerlo.

Después de ser expresadas y escuchadas diversas opiniones respecto a esta postulación, incluida la del propio ciudadano Doroteo García, la presidenta de la mesa de los debates solicitó a la secretaria de ese órgano electoral comunitario someter a consideración de la Asamblea este asunto, por lo que se realizó la votación a mano alzada para determinar lo conducente, resultando que 138 asambleístas votaron en contra de que el ciudadano Doroteo García apareciera en el pizarrón como candidato a la presidencia municipal, 96 votaron a favor de que apareciera y 59 personas se abstuvieron de votar, así pues la Asamblea determinó que no participara el referido ciudadano como candidato a la presidencia municipal.

Consumada la votación para dirimir esta controversia, el presidente municipal solicitó a la Asamblea el uso de la voz y manifestó que si bien la decisión recién tomada debía respetarse, consideraba necesario hacer del conocimiento de las y los asambleístas que el ciudadano en cuestión podría eventualmente impugnar la elección que se estaba llevando a cabo pudiendo desembocar en una posible anulación de la misma; por lo cual lo parecía pertinente sugerir a la Asamblea permitir que el ciudadano Doroteo García apareciera como candidato a la presidencia en el pizarrón correspondiente; además también exhortó a los presentes a respetar el principio de paridad de género en la elección de las nuevas autoridades.

Concluida esta intervención, la presidenta de la mesa de los debates solicitó nuevamente al pleno de la Asamblea su intervención en el asunto, realizándose una segunda votación para determinar si debía o no aparecer el ciudadano

Doroteo García como candidato a la presidencia municipal, a lo cual 114 asambleístas votaron por la negativa, 95 por la afirmativa, mientras que 84 se abstuvieron de votar. En consecuencia, ratificada la voluntad de la Asamblea en torno a la candidatura del ciudadano Doroteo García se dio por zanjado este dilema y se prosiguió con los trabajos de la Asamblea.

A continuación la presidenta de la mesa de los debates instruyó a la secretaría de la misma a dar inicio con la elección de las nuevas autoridades municipales por lo que, de acuerdo con sus usos y costumbres, se anotaron en el pizarrón todos y cada uno de los nombres de las personas propuestas por los comités para los cargos que integran el Ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, pasando las y los asambleístas a dicho pizarrón para marcar el nombre de la candidata o candidato de su preferencia para cada uno de los cargos que integran el Ayuntamiento; concluida la votación se contabilizaron los votos emitidos y al término de ello, conforme a su sistema normativo indígena, se clausuraron las actividades de la mesa de los debates. Acto seguido la secretaria municipal informó a la Asamblea los resultados de la elección de las y los nuevos concejales al Ayuntamiento, siendo los siguientes:

CARGO	NOBRES	VOTOS
Presidencia Municipal	Abelardo Saavedra Guzmán	187
Presidencia Municipal Suplente	Josefa Saavedra Rojas	177
Sindicatura Municipal	Yadira Piedad Saavedra López <sup>2</sup>	168
Sindicatura Municipal Suplente	Araceli Saavedra Santiago	116
Regiduría de Hacienda	Claudio Hernández Cruz	112
Regiduría de Hacienda Suplente	Daniel Cruz Saavedra	145
Regiduría de Educación	Salomón Sánchez Cruz	130
Regiduría de Educación Suplente	Graciela Cruz Antonio	64
Regiduría de Seguridad Pública	Cristóbal Saavedra García	84
Regiduría de Seguridad Pública Suplente	Alejandro Guzmán García	89
Regiduría de Transporte	Olga Lidia Cruz Ramírez	109
Regiduría de Transporte Suplente	Edith López López	84

De acuerdo con el sistema normativo de la comunidad del municipio San Francisco Lachigoló, Oaxaca, las y los concejales electos ejercen sus funciones por un periodo de tres años dando inicio el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022. Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento de San Francisco Lachigoló, Oaxaca; ha quedado integrado de la manera siguiente:

CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS. 2020-2022		
CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTES
Presidente Municipal	Abelardo Saavedra Guzmán	Josefa Saavedra Rojas
Síndica Municipal	Yadira Piedad Saavedra López	Araceli Saavedra Santiago
Regidor de Hacienda	Claudio Hernández Cruz	Daniel Cruz Saavedra

Regidor de Educación	Salomón Sánchez Cruz	Graciela Cruz Antonio
Regidor de Seguridad Pública	Cristóbal Saavedra García	Alejandro Guzmán García
Regidora de Transporte	Olga Lidia Cruz Ramírez	Edith López López

Concluida la elección y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó el acta correspondiente firmando los que en ella intervinieron y siendo las 18:33 horas del mismo día de su inicio, se clausuró la asamblea sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se asentara en el acta o se hiciera del conocimiento de este Instituto.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** De la lectura del acta de asamblea, se desprende que las y los concejales fueron electos por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad sobre este resultado.
- c) La debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obra dentro de las documentales certificación del medio por el cual se convocó a la ciudadanía a la asamblea de elección, copia certificada del acta de asamblea así como de las respectivas listas de asistencia, copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía de las y los ciudadanos electos y originales de las constancias de origen y vecindad de los mismos.
- d) De los derechos fundamentales.** Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa; de la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

Lo anterior es así porque, si cierto es que en la asamblea comunitaria electiva celebrada el 17 de noviembre de 2019 en la comunidad de San Francisco Lachigoló, se determinó la no participación del ciudadano Doroteo García como candidato a la presidencia municipal pues dicha pretensión resultaba contraria a las normas comunitarias que rigen dicho municipio; también es cierto que al interpretar de manera intercultural el principio de universalidad del sufragio se advierte que dicha determinación comunitaria no supone violación alguna a dicho principio y se encuentra dentro de los límites dispuestos por el ordenamiento nacional e internacional en la materia.

Del análisis de las documentales que obran en el expediente de mérito, en particular, del acta de asamblea, se advierte que el sistema normativo indígena de San Francisco Lachigoló está conformado, entre otros elementos, por un sistema de cargos de carácter escalafonario, en el cual, el cargo de presidente municipal es el último, de modo que quien lo ejerce una vez ya no puede ejercerlo nuevamente; disposición normativa comunitaria que se ha verificado a lo largo del tiempo, pues, como se señaló en la asamblea –y se asentó en el acta– no ha habido en San Francisco Lachigoló “ningún presidente que ya hubiera ejercido el cargo de presidente anteriormente y [a quien] se le haya permitido volver a participar por el mismo cargo” lo cual hace improcedente la pretensión del ciudadano Doroteo García de participar como candidato a la presidencia municipal en virtud de que el referido ciudadano fue electo y fungió como presidente municipal durante el trienio 2005-2007.

Resulta oportuno para el caso que se analiza, recalcar en el sentido que al respecto ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha considerado que si bien, las normas consuetudinarias, en tanto usos y prácticas vinculantes de los sistemas normativos indígenas, no necesariamente se encuentran positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, éstas, junto a diversos acuerdos expresos o tácitos que sean considerados como obligatorios, forman parte del sistema normativo indígena de la comunidad de la que se trate.<sup>3</sup> Así mismo dicho órgano jurisdiccional ha estimado que en ciertos casos, para constatar la existencia y alcance normativo de las normas consuetudinarias en los sistemas normativos indígenas, se requiere efectuar un análisis contextual de los elementos probatorios y de las determinaciones de las comunidades para identificar las normas y prácticas consuetudinarias mientras que en otros casos, resulta suficiente, para considerarlas como parte del sistema normativo, el mero reconocimiento que de las mismas realicen las autoridades comunitarias<sup>4</sup> en ejercicio de su derecho a la auto disposición normativa.<sup>5</sup>

A la luz de lo anterior, al revisar la integración histórica que ha tenido el Ayuntamiento de San Francisco Lachigoló se advierte que, tal como se señaló en la asamblea de elección, no ha habido una persona que haya ejercido el cargo de la presidencia municipal en dos o más ocasiones, lo cual supone la existencia de una práctica uniforme, constante, frecuente y pública de los ciudadanos de la comunidad relativa a la no repetición del ejercicio del cargo de presidente municipal por una misma persona, práctica que se tiene por vinculante y como parte del sistema normativo de esta comunidad.

<b>Presidente Municipal<sup>6</sup></b>	<b>Período de gobierno</b>
Narciso Hernández Santiago	1978-1980
Gustavo Cruz García	1981-1983
Eligio Vásquez López	1984-1986
Ricardo Saavedra Alcántara	1987-1989
José Nibra Saavedra	1990-1992
Félix López Cruz	1993-1995
Nicomedo Ruiz Hernández	1996-1997
Máximo Santiago López	1997-1998
Roberto Vásquez Olivera	1999
Lorenzo Martínez García	1999-2001
Moisés García Vásquez	2002-2004
<b>Doroteo García</b>	<b>2005-2007</b>

<sup>3</sup> SUP-REC-01953-2018 y acumulados.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> En términos de la tesis XXVII/2015 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas supone la facultad de autodisposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. Tesis XXVII/2015. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 64 y 65.

<sup>6</sup> Tabla 1. Elaboración propia con información del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2016 de fecha 31 de diciembre de 2016 y de la Enciclopedia de los municipios y delegaciones de México. Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. INAFED. Secretaría de Gobernación. 2010. Disponible en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20145a.html>

Presidente Municipal <sup>6</sup>	Período de gobierno
Hemilio Vásquez Santiago	2008-2010
Félix López Palula	2011-2013
Alejandro Hernández Esteban	2014-2016
Carlos García Morales	2017-2019

Ahora bien, al revisar el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-62/2018 mediante el cual se identificó el método de elección de San Francisco Lachigoló, Oaxaca se advierte que el sistema de cargos de esta comunidad está integrado por cargos cívicos y religiosos en los cuales participan tanto hombres como mujeres, estos cargos están jerarquizados, de mayor a menor, de la siguiente manera: “1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Educación; 5. Regiduría de policía; 6. Comités de iglesia, kínder, panteón, agua potable, festejos, ecología, protección civil, clínica de salud; 7. Sacristanes, sepultureros, DIF, transporte, de enlace y prospera; 8. Barrenderos; 9. Fiscales; y 10. Carteros”.<sup>7</sup> Así pues se tiene que dentro del cuerpo de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que constituyen el sistema normativo que rige el proceso de elección de las autoridades de la comunidad que nos ocupa, la no repetición del ejercicio del cargo de presidente municipal por una misma persona es una norma existente y vigente, misma que fue plenamente reconocida por las autoridades comunitarias el día de la asamblea durante el desahogo de este asunto, tal y como obra en el acta correspondiente.

Es preciso señalar que no obstante que la referida disposición normativa comunitaria forma parte de los usos y costumbres del municipio en cuestión y se entiende como reconocida o aceptada por la comunidad en tanto parte de su sistema jurídico, las autoridades electorales comunitarias, a saber, la mesa de los debates durante el desarrollo de la elección que aquí nos tiene, determinó consultar a la Asamblea, en su calidad de máximo órgano de decisión de la comunidad, respecto de considerar procedente o no la intención del ciudadano Doroteo García, consulta que trasluce un decidido esfuerzo de parte de dicho órgano electoral comunitario para fortalecer las prácticas democráticas de su comunidad y garantizar lo más ampliamente posible los derechos de las y los asambleístas. Fue así que, como se refirió anteriormente en este acuerdo, la Asamblea votó mayoritariamente en dos ocasiones por no permitir la postulación de este ciudadano al cargo de presidente municipal por ser esta aspiración contraria a sus normas. Es decir, la Asamblea comunitaria limitó el derecho de ser votado del ciudadano Doroteo García exclusivamente en lo que hace a su postulación para un cargo que ya había ocupado, el de presidente municipal, dejando intocado su derecho a postularse a otro cargo del sistema de cargos, así como el de votar en la elección de las nuevas autoridades.

Esta limitación está acorde con lo que la Sala Superior sostuvo al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1953/2018 y acumulados, donde señaló que “el principio de sufragio universal no es absoluto. En el caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que lo delimitan”,<sup>8</sup> como en concordancia con los principios

<sup>7</sup> Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-62/2018 aprobado por el Consejo General de este Instituto el 04 de octubre de 2018 mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018. Disponibles en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-062.pdf> y en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCGSNI332018.pdf>

<sup>8</sup> SUP-REC-01953-2018 y acumulados.- (...) En efecto, el principio de sufragio universal no es absoluto. En el caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que son las propias normas del sistema normativo interno las que lo delimitan. El principio de sufragio universal tiene como ámbito de protección y validez el interior de la

constitucionales de libre determinación, autonomía y autogobierno, así como el de sufragio universal interpretados todos desde una perspectiva intercultural.

Es en este sentido y a la luz de esta perspectiva que es posible comprender que la restricción efectuada por la Asamblea a la pretensión de postulación del ciudadano Doroteo García fue una acción colectiva tendiente a la preservación de su identidad como comunidad la cual se expresa en el respeto y fortalecimiento de su sistema de cargos y las directrices que ella estima deben cumplirse para ser parte del cabildo y al mismo tiempo, una determinación que garantiza que sus integrantes participen de acuerdo con sus propios procedimientos, a fin de mantener su sistema normativo indígena como un mecanismo vivo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional de su comunidad. Así pues, dicha disposición ocurrió como salvaguarda y protección de su sistema normativo en pleno ejercicio de su derecho a la libre determinación.

Por todo lo antes expuesto es que este Consejo General considera que la elección celebrada mediante asamblea del día 17 de noviembre de 2019 en San Francisco Lachigoló, Oaxaca, no violenta derecho fundamental alguno, se encuentra acorde con los principios de libre determinación, autonomía, autogobierno, de pluriculturalidad y sufragio universal en una perspectiva intercultural establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano; por lo cual se estima procedente declararla válida y con ello abonar a la preservación cultural y a la continuidad como pueblo de la comunidad de San Francisco Lachigoló.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de sistemas normativos indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al acta de asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección que se analiza se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres, por lo que resultaron electas las ciudadanas **Josefa Saavedra Rojas** como presidenta municipal suplente, **Yadira Piedad Saavedra Santiago** y **Araceli Saavedra Santiago** como Sindica Municipal Propietaria y Suplente respectivamente; de igual manera la ciudadana **Graciela Cruz Antonio** como Regidora de Educación Suplente y las ciudadanas **Olga Lidia Cruz Ramírez** y **Edith López López** como Regidora de Transporte Propietaria y suplente respectivamente.

No obstante lo anterior, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus autoridades continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Del expediente en estudio, se acredita que las ciudadanas y ciudadanos electos para integrar el ayuntamiento del municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022, cumplen con los requisitos necesarios para

---

comunidad, siempre que se vincule con criterios de pertenencia, de lo contrario se llegarían a extremos en los que cualquier persona podría ser elegida para cualquier cargo (...)"

ocupar los cargos para los que fueron electas y electos, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, así como, a las disposiciones legales estatales y federales.

Este Consejo General no pasa desapercibido el escrito de la ciudadana Yadira Piedad Saavedra López, quien resultó electa como síndica propietaria, al manifestar que sea este órgano colegiado quien se pronuncie respecto a su elegibilidad, ya que, actualmente desempeña el cargo como Jueza de Ejecución Penal del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Respecto a lo manifestado por la concejal electa tenemos que del marco normativo de la comunidad indígena San Francisco Lachigoló, se desprenden como requisitos para ser electos o electas, los siguientes: tener dieciocho años, haber cumplido con los cargos y servicios dentro de la comunidad, además de no tener un proceso judicial.

En ese sentido, si bien, la ciudadana electa se desempeña como Jueza de Ejecución dentro del Poder Judicial, este no es un impedimento o que resulte inelegible para ejerza el cargo que le fue conferido en asamblea general, porque las comunidades indígenas tienen derecho a nombrar a sus autoridades aplicando sus normas y procedimientos comunitarios, en ejercicio de su autonomía y libre determinación. Es decir, al tratarse de una elección por sistemas normativos indígenas son ellos quienes establecen sus propias reglas y normas jurídicas al inicio del proceso electoral, el cual indudablemente se ha convertido en su marco normativo, ello en apego a su propia forma de organización política interna.

En consecuencia, ante la mínima intervención del Estado frente al desarrollo de las comunidades indígenas se basa en un análisis cultural de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural, y las formas en que las culturas indígenas pueden incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

En conclusión, se debe respetar la voluntad colectiva de la comunidad indígena en la elección de sus autoridades municipales, por lo tanto, si la ciudadana resultó electa en asamblea general es indubitablemente que cumple con los requisitos para ser electa.

**g) Controversias.** Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificada a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, Fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se estima procedente emitir el siguiente:

## **A C U E R D O .**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento del municipio de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, realizada mediante asamblea general comunitaria celebrada el 17 de noviembre de 2019; en virtud de lo anterior, expídanse la constancia respectiva a las ciudadanas y

ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2022 en el siguiente orden:

<b>CONCEJALES ELECTAS Y ELECTOS. 2020-2022</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIOS (AS)</b>	<b>SUPLENTES</b>
Presidente Municipal	Abelardo Saavedra Guzmán	Josefa Saavedra Rojas
Síndica Municipal	Yadira Piedad Saavedra López	Araceli Saavedra Santiago
Regidor de Hacienda	Claudio Hernández Cruz	Daniel Cruz Saavedra
Regidor de Educación	Salomón Sánchez Cruz	Graciela Cruz Antonio
Regidor de Seguridad Pública	Cristóbal Saavedra García	Alejandro Guzmán García
Regidora de Transporte	Olga Lidia Cruz Ramírez	Edith López López

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se vincula a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Francisco Lachigoló, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, continúen garantizando la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales procedentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**